



Ilmo. Ayuntamiento de la Muy Noble y Leal Ciudad de **CARRIÓN DE LOS CONDES**
Plaza del Generalísimo, 1
(Palencia)

C.I.F.: P-34 04700-A * Teléfonos: 979 88 02 59; 979 88 09 15 * Fax: 979 88 04 61 * C.P.: 34120

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE PERROS Y ANIMALES DOMÉSTICOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Carrión de los Condes que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana. Iguales prescripciones que las establecidas en esta Ordenanza sobre perros, serán aplicables, por analogía, a otros animales domésticos.

Artículo 2

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzcan situaciones de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o bien para el propio animal.

Artículo 3

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados dañinos o feroces.

La tenencia de animales salvajes que ya no sean cachorros, fuera de los parques o áreas zoológicas, tiene que ser expresamente autorizada y requiere el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene, así como la total ausencia de peligros o molestias.

Artículo 4

La tenencia de animales de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitida.

Artículo 5

Corresponde a la Autoridad Municipal sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento de las presentes normas y otras de rango superior, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar, cuando se estimen perjudicados con arreglo a las normas vigentes.

TITULO II

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 6

El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 7

Se prohíbe:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irrogue sufrimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o para mantener las características de la raza.
- e) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.
- f) Venderlos a laboratorios o clínicas, sin control de la Administración
- g) Venderlos a los menores de quince años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos
- h) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas.

TITULO III

NORMAS ESPECIFICAS SOBRE CIRCULACION Y TENENCIA DE PERROS

Artículo 8

La tenencia de perros en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénico-sanitarias óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias para los vecinos.

Artículo 9

Queda prohibida, en el caso de probada molestia para los vecinos, la tenencia de perros en locales bajo viviendas o en locales próximos a ellas.

Artículo 10

En las vías públicas, los perros irán acompañados y conducidos mediante correa o cadena y collar con la medalla de control sanitario y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Los conductores de perros pondrán especial cuidado en que éstos no molesten a niños y adultos, así como en que dichos animales no accedan a los espacios ajardinados protegidos

Artículo 11

Los perros destinados a la guarda de los caseríos inmediatos a los caminos públicos, estarán amarrados con cadena o ligadura

resistente que no les permita llegar a las vías ni infundir temor o causar daños o molestias a quienes por ella transiten.

Artículo 12

Queda expresamente prohibida la entrada de los perros y otros animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 13

El acceso y permanencia de los perros en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.

Artículo 14

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, así como en las piscinas públicas, locales sanitarios, zonas de baño y zonas delimitadas para parques infantiles.

Artículo 15

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras o cualquier zona peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

TITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16

1.- Será competencia del Alcalde la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones, y el ejercicio de la facultad sancionadora de acuerdo con las prescripciones legales en vigor, sin perjuicio de las acciones judiciales que en su caso puedan proceder.

2.- Para la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias que, como peligro para la salud pública, falta de colaboración ciudadana y el desprecio de las normas elementales de convivencia, puedan determinar una mayor o menor gravedad de aquellos así como el grado de culpabilidad, reincidencia o reiteración y circunstancias elementales o agravantes que concurren.

Artículo 17

Tasas y Sanciones:

a) El abandono de animales, vivos o muertos, y la falta de atenciones necesarias a los mismos, será sancionable con multa de HASTA 60 EUROS.

- b) Los propietarios o poseedores de perros u otros animales domésticos, que paseen sueltos, molesten a niños o adultos o entren en zonas ajardinadas protegidas, serán sancionados con multas de hasta 30 EUROS. La falta de bozal en el animal cuando su uso sea obligatorio, será sancionada con multas de HASTA 60 EUROS.
- c) La no retirada de las deyecciones de las vías públicas, será sancionada con multa de HASTA 30 EUROS.
- d) Las molestias ocasionadas a la vecindad, según lo prescrito en la presente Ordenanza, serán sancionadas con multa de HASTA 30 EUROS.
- j) El maltrato de los animales, será sancionado con multa de HASTA 30 EUROS.

Artículo 18

Para la gradación de las infracciones y sanciones se tendrá como circunstancia atenuante la escasa entidad del daño causado y como circunstancia agravante la reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones.

Artículo 19

Además de las prescripciones de esta Ordenanza, debe de tenerse muy en cuenta la vigilancia y aplicación de las disposiciones civiles y penales referentes a la responsabilidad plena de los dueños por los daños a personas o cosas causados por los animales que les pertenezcan, incluso en el supuesto de que los mismos se encuentren en situación de cumplimiento de las normas sanitarias, etc.

Artículo 20

Por los Agentes de los Servicios de la Policía Municipal, se tendrá cuidado de hacer cumplir las normas contenidas en la presente Ordenanza, denunciando a los dueños o encargados de los perros que las infrinjan. Asimismo, podrán pedirles en cualquier momento que faciliten la documentación precisa que acredite la identificación y control sanitario de los animales.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 21

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente Ordenanza requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, conforme a lo establecido en las disposiciones legales o reglamentarias que regulen el procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Decreto 189/1.994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Cuando la infracción pudiera constituir delito, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente,

absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

3. La condena de la autoridad judicial puede excluir de la sanción administrativa.

4. Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Pùblicas, o en su caso se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

Articulo 22

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los seis meses.

2. Las sanciones prescribirán al año, contado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pùblicas y del Procedimiento Administrativo con Disposición transitoria.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda entendido que la validez de esta Ordenanza será siempre compatible con otras reglamentaciones que por ser de superior rango, entidad, alcance o ámbito, permanentemente, puedan matizar, agravar, ampliar o complementar a la presente.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.